

ACTA N° 05: En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo la hora 10.00 se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, bajo la presidencia de la **DRA. MARÍA LUISA LUCAS**, con la presencia de los señores Jueces **DR. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS** y **DR. JORGE FERNANDO GOMEZ**, de la Procuradora Fiscal **DRA. NÉLIDA MARÍA VILLALBA** asistidos por la Sra. Secretaria Autorizante **Mónica Marcela Centurión Yedro**. Abierto el Acto por la Señora Presidenta, **CONSIDERARON:** Temario del día:

1) Solicitud de la Secretaria de Derechos humanos de la Provincia del Chaco para que el Tribunal Electoral realice capacitaciones en colegios secundario destinados a jóvenes de 4to. y 5to., año sobre el acto electoral. 2) Solicitudes de Diputados de opinión sobre proyecto de Ley N° 1345/19 que modifica los artículos 49° y 57° de la Ley N° 834- Q, que refieren a la aplicación de tecnologías, colectoras y espejos, respectivamente. 3) Solicitud de Informe al Señor Gobernador de la Provincia sobre las primeras elecciones en Colonia Aborigen. 4) Solicitud de firma de Convenio sobre Campañas Electorales anticipadas con la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña. 5) Informe Secretaria sobre su asistencia a las elecciones en la Provincia de Córdoba el pasado 12/05/19. Con referencia al **Punto 1):** La Secretaría de Derechos Humanos solicita autorización para la colaboración y articulación con personal de este Tribunal Electoral a los fines de redescubrir la participación de los jóvenes de 16 y 17 años en la vida ciudadana a través del ejercicio del derecho al voto para la elección de las autoridades nacionales, provinciales y municipales. Esta capacitación se realizaría a través del dictado de talleres sobre la temática en escuelas secundarias para los alumnos de 4° y 5° año y tiene como objetivo promover su participación, conocer los derechos y obligaciones como electores y todo lo concerniente al acto eleccionario. Luego de un intercambio de ideas, **ACORDARON:** I.- **HACER LUGAR** a lo solicitado. II.- **Capacitar**, previamente, al personal del Tribunal Electoral asignado a cumplir dicha tarea. **Punto 2):** Los señores Diputados provinciales requieren opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1345/2019 que pretende modificar los artículos 49° y 57° de la Ley N° 834Q, incorporando una cláusula sobre el presupuesto disponible al instrumento de convocatoria a

elecciones y permitiendo candidaturas múltiples, respectivamente. Es así que, considerando que el Tribunal Electoral, órgano permanente, apartado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional. Está integrado por Magistrados judiciales y representantes del Ministerio Público (art. 92° de la Constitución de la Provincia del Chaco), posee facultades propias, exclusivas y excluyentes (art. 93°) que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia. Dichas facultades se encuentran reguladas en la Constitución Provincial, y leyes dictadas en consecuencia, las cuales disponen, entre otras, que: El Tribunal debe entender y resolver sobre faltas, delitos y cuestiones electorales que la ley atribuya a su jurisdicción y competencia, debe conocer en única instancia sobre la aplicación de la ley electoral -Ley N° 834°, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias- Ley N° 2073Q (actualmente suspendida), ley orgánica de los partidos políticos -Ley N° 23298- y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas- Ley N° 599Q-; como así también debe resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección; y de igual manera "el Tribunal Electoral de la Provincia queda facultado a incorporar y adecuar tecnología informática para la emisión y escrutinio de votos", (Art. 93° inc. 3° Constitución Provincial, arts. 45°, 46° y 49° de Ley 834-Q). De acuerdo a lo establecido y mencionado precedentemente, se entiende que la elección de la herramienta de sufragio se encuentra dentro de la esfera de competencia de este Tribunal, el cual es el encargado de velar por la transparencia y autenticidad de las elecciones, como así también garantizar el buen funcionamiento y la igualdad en los comicios. Por lo que, teniendo en cuenta la modificación que se trata de imponer en el art. 49°, sujeta la posibilidad de implementar tecnología a la emisión y escrutinio de votos de acuerdo a la "factibilidad presupuestaria" concediendo indirectamente la facultad al Gobernador de disponer y decidir en lo concerniente a la incorporación o no de la misma al momento de la realización de la convocatoria, se estaría avanzando sobre una atribución de este Tribunal, invadiendo así su competencia constitucional y legalmente establecida. Asimismo, en el caso de traspasar ésta al gobernador, en el mismo instrumento de convocatoria existiría una contradicción con la finalidad misma de la convocatoria, la cual no es más que el acto jurídico que da inicio al proceso

electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH-CAPEL, p. 268, San José, C.R., 2000) destinado a que el pueblo designe a sus representantes, se advierte que la causa de su disposición no puede ser otra- en principio- que la proximidad de la culminación del mandato de las autoridades en cuyo reemplazo van a asumir quienes resulten electos en los comicios. (Fallo: 3352/04 de la CNE). Además, es necesario recalcar la importancia de la elección de la herramienta de sufragio, considerando la alta responsabilidad que se ha depositado en esta Institución, garantizar la transparencia y el buen funcionamiento de todo el proceso electoral, entre las que se halla, además, la protección del elemento físico con el que se ejerce el derecho de voto, en tanto contiene la expresión de la voluntad del elector y en consecuencia equivale al voto mismo, asegurando de la mejor y mayor manera posible la expresión de la auténtica voluntad del electorado. No es ocioso recordar que la herramienta de votación no es un instrumento al servicio del partido sino la posibilidad material para que se exprese el ciudadano. Caracterizado pues el Tribunal Electoral, en mérito a sus facultades ha llevado adelante exitosamente experiencias de emisión de sufragio por medio de mecanismos electrónicos (2011, 2015, 2016, 2017 y 2018 -provinciales y municipales-). Por otra parte este Organismo, una vez finalizadas las elecciones del año 2015, por Acuerdo labrado en Acta Nº 57/15, determinó la necesidad de que entre una elección y la siguiente se prevea el presupuesto necesario para acceder al 100% de implementación de Boleta Voto Electrónico, como así también por Acuerdo labrado en Acta Nº 04/18, sistema que resulta beneficioso y brinda todas las garantías que aseguran la transparencia del proceso electoral, lo que fue comunicado oportunamente a los Poderes Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, a la Cámara de Diputados de la Provincia y a los partidos políticos, respectivamente. Asimismo conforme surge de los registros de este Tribunal, recientemente se recibió nota del Partido del Obrero, cuyo representante en ese Poder es el Sr. Aurelio Díaz, manifestándose a favor de la implementación de esta herramienta y resaltando las virtudes de su aplicación en el territorio de la Provincia. Esta tecnología asegura el secreto del sufragio ya que la verificación del relacionamiento y plena coincidencia del voto impreso y soporte electrónico queda en mano exclusiva del elector, quien lo deposita en total anonimato en la urna dispuesta al efecto. Al tener un soporte ...///

documental, el voto es singular, individual e inalterable y cumple con estas virtudes al igual que una boleta tradicional, superando a esta última ya que el ciudadano hace uso de su derecho escogiendo su preferencia con total libertad, además este Organismo Electoral establece su reglamentación, instrumentando una boleta papel que el elector debe introducir en una urna de cartón y que se contabiliza a través de un escrutinio que requiere la intervención de las autoridades de mesa y fiscales. De igual forma permite el control, fiscalización y acompañamiento permanente y concreto por parte de las agrupaciones políticas en todo el proceso en sus distintas etapas, facilitando que las agrupaciones políticas tengan un control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio; aseguran la participación real y efectiva de todas las fuerzas políticas intervinientes; la opción electoral se encuentra siempre presente y concreta en cada una de las mesas de sufragio habilitadas; la oferta electoral se encuentra en forma clara y legible de fácil lectura e identificación; el elector puede ejercer el derecho de controlar el voto emitido; acceso fácil, rápido, sin necesidad de conocimientos especiales a todas las alternativas electorales para la emisión del sufragio; posibilita la impresión del voto permitiendo que se pueda controlar el contenido de su elección en forma veraz y clara y que si el ciudadano no está conforme con dicha elección o se ha equivocado pueda modificar la misma en todo momento, previo a depositarlo en la urna, permite el derecho de voto en blanco en todas las categorías, entre muchas otras virtudes. Como mejor recaudo se adjunta Acta N° 04 del día 10/05/2018 donde se expresan y detallan de manera extendida los beneficios que justifican la elección de esta herramienta como modo de emisión de sufragio por este Organismo. Sólo a mayor abundamiento, los reclamos y quejas que se han producido y registran en este Tribunal Electoral, recayeron siempre sobre los votos emitidos con la boleta de papel o voto tradicional y no sobre los formulados electrónicamente, atento al mecanismo elegido e incorporado por este Organismo. Con referencia y previo al análisis y emitir opinión sobre la modificación del art. 57 el cual incorpora la figura de Listas colectoras, bajo el nombre de "candidaturas múltiples", permitiendo que una persona sea candidato al mismo tiempo y exclusivamente en el mismo cargo en distintos partidos políticos, alianza o confederación, resulta necesario definir los tipos de listas y candidaturas a utilizarse en la discusión del presente artículo.

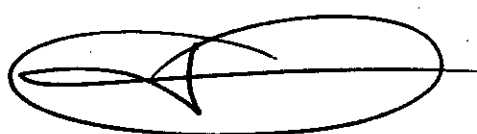
La "candidatura múltiple" se da cuando una misma persona se presenta como candidato para diferentes cargos por el mismo partido. Las "colectoras" son el conjunto de listas de diversos partidos que presentan candidatos propios (diferentes) para una cierta categoría (por ejemplo, diputados provinciales) pero que adhieren a una misma lista de candidatos para otra categoría (por ejemplo, gobernador) en la que no presentan candidatos propios. Las "listas espejo" son listas idénticas entre sí, con iguales candidatos pero presentadas por diferentes partidos o frentes electorales, que suman luego los votos recibidos por cada uno de ellos. Pueden ser vistas como alianzas de hecho entre partidos, que se realizan sin seguir los procedimientos que a tales fines prevé la normativa electoral. Dichos mecanismos, como ya se ha manifestado este Tribunal Electoral por Acuerdo labrado en Acta N° 776/11 es perjudicial para la transparencia del proceso electoral, por cuanto confunde al elector atentando contra la posibilidad de emitir un voto informado, al utilizar el mecanismo denominado como de las listas colectoras. Conocido es que por medio de éste, los candidatos que reciben la "adhesión" de las distintas listas, "colectan" votos de una variedad de partidos o alianzas diferentes y las listas colectoras propiamente dichas, por su parte, buscan beneficiarse del efecto arrastre que provocan los candidatos a determinados cargos. Por otra parte, las listas espejos – listas idénticas entre sí, con iguales candidatos pero presentadas por diferentes partidos-, también relegan el derecho de los electores a elegir de manera informado. Si se autorizara que determinados candidatos figuren en dos o más listas y en distintas boletas y que otros candidatos figuren solo en una, se atentaría contra el derecho de igualdad, y tal como con muy buen criterio prohíbe esta práctica la normativa vigente. Además, no preserva el derecho del elector a elegir libremente con propuestas que inducen a confusiones, sin saber que ocurre con su voto y que efecto produce. Es necesario un concurso electoral sano y de respeto por el ciudadano consciente. El ciudadano libre, racional merece una oferta clara que le autorice a la decisión que más le agrada, simpatice o convenza. Asimismo, el espíritu de la ley actual no es otro que el de plasmar la oferta electoral de manera que cada agrupación tenga sus propios candidatos, al evitar las duplicaciones mediante formas atípicas las que de modificarse, operarán para burlar el sistema legal. Que, no existe discusión en que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema

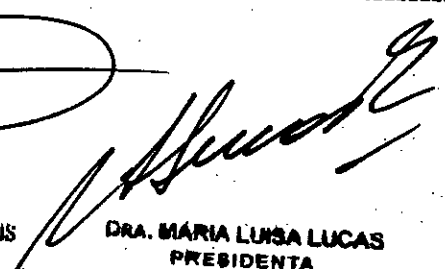
democrático conforme lo reconoce la Constitución Nacional en el art. 38, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, que concurren a la formación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Nuestra misma Constitución en su art. 89 reconoce y asegura la existencia de los partidos políticos como orientadores de la opinión pública encaminados a intervenir legalmente en la formación de los poderes del Estado. Asimismo la doctrina de la Corte Suprema Argentina les ha reconocido como misión el de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” (cf. Partido Demócrata Progresista. Fallos 307:1774). De igual modo fueron el enlace natural entre la sociedad civil y el poder. En la sociedad moderna, el partido político sirve a la selección de personas con una visión global, general, de los problemas y aunque represente segmentos sociales diferenciados, las políticas públicas que propician toman en consideración la totalidad social. (Gelli M. A 693:2018). Los Partidos políticos “auxiliares del Estado, son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia” no sustituyen la relación entre candidatos y electores y tienen sólo la función de “proveer la dirección política de la alta jerarquía en el Estado, formular los planes para la realización de la política nacional, seleccionar lo mejor de sus candidatos para cargos públicos electivos, canalizar la voluntad popular y la opinión, mediante una constante labor de información política al pueblo” (Cf. “UCR, CFI-Partido Federal Frejupo” Fallos 312:2192). De lo expuesto se desprende tanto la potestad de los partidos políticos de designar sus candidatos como la responsabilidad de los mismos por los actos que en sus funciones realizaren. Es importante saber que el sistema electoral puede ser entendido tanto como “el conjunto de temas relacionados con la integración de los órganos de gobierno por procedimientos electivos”, que así delimitado el concepto, está referido a las normas que regulan la ciudadanía, los partidos políticos, las bases del sufragio, la emisión del mismo, los órganos electorales, los recursos contra sus decisiones y como al sistema electoral en sentido restringido. Este último, contiene desde un punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto al partido o candidato de su preferencia, y según el cual se transforman los votos en escaños. (Nohlen D. 1994:34). Esta aclaración encuentra su asidero en el alcance expresamente

dispuesto en el art. 90° inc. 4) de la Constitución Provincial y la prohibición de modificar dicho sistema, sino con intervalo de cinco años al menos, por el cual "el sistema electoral que regirá para la elección de diputados y concejales, será establecido por ley sancionada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados, sobre la base del sistema de representación proporcional directa. La elección de los intendentes se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragio. La elección de gobernador y vicegobernador se hará conforme con lo prescripto en el artículo 133...". Es menester aconsejar, entonces, a efectos de elevar la calidad democracia, que las reglas del juego a las que someterse deben ser conocidas previamente a los fines de una participación y competencia clara, justa, honesta y en condiciones de igualdad para todos los actores políticos, ciudadanía en general y de igual forma para este Organismo Electoral, a quien la Constitución y las leyes le han encomendado garantizar la transparencia, organización, administración, es decir, el buen funcionamiento de los procesos electorales. **Punto 3):** Atento lo dispuesto por Ley Nº 2362 -P de creación del Municipio de Tercera Categoría de Colonia Aborígen donde en su artículo dos se ordena al Poder Ejecutivo, en coordinación con otros organismos del Estado proyectar los límites del ejido municipal creado y posteriormente enviar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley pertinente; entre otras, la señora Presidenta, solicitó al Gobernador de la Provincia informe acerca de la situación a los fines de proceder a la organización de dichos comicios en ese municipio. Por ello luego de tomar conocimiento: **ACORDARON: Ratificar** lo actuado por la señora Presidenta. **Punto 4):** El municipio de Presidencia Roque Sáenz Peña remite "Acuerdo de cumplimiento y ejecución- otorga facultades - autoriza" como modelo de Convenio vía correo electrónico entre dicha localidad y este Organismo Electoral. Habiéndose analizado el instrumento adjuntado corresponde modificarlo parcialmente, conforme las facultades de esta Institución atribuidas por la Constitución Provincial y la Ley Nº 834-Q y a las correspondientes del Municipio. En consecuencia **ACORDARON: APROBAR** el modelo de Convenio que como Anexo se adjunta a la presente. **Autorizar** a la señora Presidenta Dra. María Luisa Lucas a suscribir el referido acuerdo en representación del Tribunal Electoral. Por Secretaría, coordinar con el Municipio la fecha de suscripción del mismo. **Punto 5)** Habida cuenta de lo dispuesto por la


señora Presidenta del Tribunal por Resolución N° 31/19, la señora Secretaria participó como observadora de la Elecciones provinciales de Córdoba del día 12/05/19, debiendo librar el informe correspondiente. Luego de una breve exposición. **ACORDARON:** Tomar conocimiento de lo informado, y agregar como Anexo II el informe detallado, reservándose en Secretaría una copia con documental de los modelos adquiridos. Como último punto los integrantes de este Tribunal manifiestan su preocupación por la falta convocatoria de fijación de fecha para las elecciones provinciales y su eventual segunda vuelta, por parte del Poder Ejecutivo, habida cuenta del tiempo de anticipación que se requiere para cumplir acabadamente con las tareas inherentes a la administración de todo proceso electoral. En consecuencia, **ACORDARON:** ENCOMENDAR a la señora Secretaria se comunique vía correo electrónico con la Señora Ministra de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, haciéndole saber de la preocupación de este Tribunal Electoral. **Notifíquese y regístrese.** Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto, labrándose Acta, en doble ejemplar de un mismo tenor y efecto, firmando la señora Presidenta, los señores Jueces y la señora Procuradora Fiscal, previa íntegra lectura y ratificación, todo por ante mí, que doy fe.-----

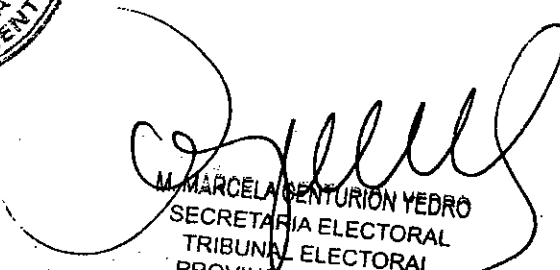

DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DR. ORLANDO JORGE BENARAVICIUS
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. MARÍA LUSA LUCAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




DRA. NÉLIDA MARÍA VILLALBA
PROCURADORA FISCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO
SECRETARÍA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO